INFORME DE SECRETARIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Cartago, 08 de julio de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente actuación administrativa en sede de consulta que correspondió por reparto, por conocimiento previo. Sírvase proveer. LEIDY JOHANA RODRIGUEZ ALZATE-secretaria.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

AUTO Nº 678

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Cartago Valle, ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Proceso: Consulta Sanción: Violencia Intrafamiliar -Maltrato Infantil-
Solicitante: Comisaría de Familia Cartago Valle
Denunciantes vs denunciados: JUAN CARLOS RODRIGUEZ SEPULVEDA - ERIKA VANESA GUTIERREZ SALAZAR
Denunciado: YISELA APONTE GUTIERREZ
Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00019-01

En virtud de denuncia presentada por el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ SEPULVEDA, en contra de su cuñada YISELA APONTE GUTIERREZ, la Comisaria de Familia de Cartago Valle, mediante actuación de fecha 20 de octubre de 2021, dentro del proceso N° 0604-2021, admite y tramita la solicitud de protección por Violencia Intrafamiliar en beneficio del denunciante, tomándose las medidas de protección necesarias para cesar todo acto de violencia física, verbal y psicológica en su contra.

Posteriormente, en actuación administrativa de fecha 21 de octubre de 2021, ante denuncia presentada por la señora ERIKA VANESA GUTIERREZ SALAZAR en contra de su expareja sentimental JUAN CARLOS RODRIGUEZ SEPULVEDA se admite y tramita solicitud de medida de protección por Violencia Intrafamiliar en beneficio del señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ SEPULVEDA, tomándose las medidas de protección necesarias para cesar todo acto de violencia física, verbal y psicológica en contra de la denunciante.

Realizadas las actuaciones propias del trámite administrativo, se procedió por parte de la Comisaría de Familia, a llevar a cabo la audiencia pública de practica de pruebas y fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000, el 25 de noviembre de 2021, donde se resolvió declarar que los señores ERIKA VANESA GUTIERREZ SALAZAR y JUAN CARLOS RODRIGUEZ SEPULVEDA han sido víctima de violencia intrafamiliar reciproca, conminándolos para que se abstuvieren de continuar con el maltrato físico, verbal y psicológico entre si, y especialmente en presencia de sus menores hijos, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Ante informe de seguimiento realizado por la profesional en Trabajo Social adscrita a la Comisaria de Familia, mediante actuación de fecha 07 de abril de 2022, se inicia Incidente por Desacato 089-2022.

En Resolución N°052 de fecha 28 de junio de 2022, se dispuso sancionar al señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ SEPULVEDA, a pagar multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones de pesos ($2.000.000,00), por incumplimiento a lo ordenado en la medida de protección definitiva impuesta a favor de la señora ERIKA VANESA GUTIERREZ SALAZAR.

III- <u>CONSIDERACIONES</u>:

Tal como lo prevé el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 (que modifica el art. 18 de la ley 294 de 1996), se remite el trámite administrativo al procedimiento señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad igualmente con los dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la Ley 575 de 2000 trae al trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribe cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar *"los abusos o maltratos que contra ella se comentan".* Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto reciproco que debe imperar en las relaciones familiares, esta tenga lugar en la privacidad del domicilio[1].

En incontables pronunciamientos ha manifestado la Corte Constitucional, que, "*La familia, como unidad fundamental de la sociedad,*

[1] Sentencia C-368 de 2014.

merece los principales esfuerzos del Estado con el fin de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas. Los integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común: los padres para con sus hijos y éstos frente a aquéllos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo, además del respeto que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia[2]".

Frente a las mujeres como víctimas de violencia, este deber de protección es especial, buscando erradicar las formas de discriminación que contra estas se han venido históricamente acentuando, debiéndose establecer condiciones de igualdad real y efectiva entre géneros para su protección; frente a ello se han logrado avances tanto en el plano internacional como nacional.[3]

Debe señalarse que las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 preceptúan la necesidad de proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar y la última de las mencionadas, particularmente, consagra disposiciones

> *"(...) de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres(...)"; asimismo, en el canon 2º indica: (...) Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado (...)"."Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas (...)".*[4]

Los ataques respecto de las mujeres en el contexto anterior son propiciados en razón de su misma condición, pues se trata de un grupo históricamente discriminado catalogado como inferior en relación con los hombres, situación que para los victimarios justifica y apoya sus abusos.

En casos como el presente, es necesaria la emisión de decisiones con perspectiva de género, pues los jueces al igual que todas

---

[2] Sentencia C 368 del 2014, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
[3] Convención Interamericana de Belém do Pará (1995); Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993); Artículo 13 Constitución Política de Colombia; Ley 294 de 1996; ley 1257 de 2008, entre otros.
[4] Corte Constitucional. Sentencia T-338 de 2018

las autoridades públicas, están llamados no sólo a seguir lo dispuesto en la Constitución Política y en las normas, sino además, a efectuar un control de convencionalidad, el cual les impone, indefectiblemente, revisar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los tratados concordantes, tales como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -"Convención De Belém Do Pará"-, ratificada por Colombia desde el 10 de marzo de 1996.

Analizado el caso *sub examine*, se encuentra dentro del expediente que tanto la señora ERIKA VANESA GUTIERREZ SALAZAR, como su menor hija, han estado expuestas a situaciones de violencia, maltrato psicológico y verbal por parte de su expareja JUAN CARLOS RODRIGUEZ SEPULVEDA, tal como se visualiza en el informe de la profesional de psicología adscrita a la Comisaria de Familia que dan fe de la situación en que se encuentra la víctima, debiendo entonces el Estado a través de sus instituciones actuar de manera pronta y eficaz para evitar que dicha situación se continue presentando y se actué de manera diligente para que cesen las acciones de violencia por parte del implicado.

Se tiene entonces que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso y que en lo que atañe a la sanción impuesta fue ajustada a derecho, pues se resalta el deber de protección que tiene el legislador tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de los integrante del núcleo familiar, máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de las situaciones que involucran violencia intrafamiliar contra la mujer, debiendo el Estado a través de sus instituciones, velar porque dichas acciones, sean atendidas y sancionadas en caso de incumplimiento, siendo claro que el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ SEPULVEDA, ha desatendido las órdenes impartidas por la autoridad administrativa, siendo reiterativo en las acciones de violencia psicológica y verbal en contra de su expareja sentimental.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones para el Juzgado, la sanción impuesta al señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ SEPULVEDA, mediante Resolución 052 de fecha 28 de junio de 2022, donde se sanciona con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones de pesos ($2.000.000,00), proferida por la Autoridad Administrativa, se erige correcta y acertada por cuanto se hace necesario intervenir para que este tipo de situaciones no continúen presentándose, en especial la violencia contra la mujer que deben ser abordados de manera rápida

y eficaz por las entidades involucradas, por tal razón esta decisión debe quedar incólume.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º): CONFÍRMAR la Resolución 052 de fecha 28 de junio de 2022, proferida por la Comisaria de Familia de Cartago Valle del Cauca.

2º) EJECUTORIADA esta providencia envíese copia de la misma, a través del correo electrónico institucional, a la Comisaría de Familia de Cartago, Valle del Cauca, para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ

JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Cartago – VALLE DEL CAUCA

Hoy **JULIO 011 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **0100.** La secretaria (e). LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701a3a4f9dd83ee6c42c17b2c2ea860537f7198e3c4c3c104ab0127187387fd7**
Documento generado en 08/07/2022 01:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica